



Honorable Magistrado:

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Tribunal Contencioso Administrativo

Florencia, Caquetá

REF: 18-001-23-33-000-2020-00406-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
ACTOR: DIEGO MAURICIO ARIAS MURCIA  
DEMANDADO: ALCALDIA DE FLORENCIA Y OTROS

Honorable Magistrado:

En mi condición de Agente del Ministerio Público delegada ante este Tribunal, en ejercicio de mis facultades constitucionales y legales (artículo 277 Constitución Política, artículos 38 y 44 del Decreto Ley 262 de 2000 y artículos 300 al 303 de la Ley 1437 de 2011), de manera respetuosa a través del presente escrito, interpongo recurso de apelación en contra del auto calendarado 19 de noviembre de 2020, notificado por estado y por correo electrónico el 23 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

### **AUTO OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

A través de auto del 19 de noviembre de 2020, la H. Sala decidió declarar la terminación por abandono del proceso de nulidad electoral de primera instancia presentado por DIEGO MAURICIO ARIAS contra la señora LIZETH YAMILE OCAMPO CARVAJAL, la Alcaldía Municipal de Florencia y el Concejo Municipal de Florencia, por considerar que se presentó la causal de abandono señalada en el literal g) del numeral 1) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Por tratarse de una providencia que pone fin al proceso, es susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación, conforme lo señala el artículo 243, numeral 3, del CPACA.

Carrera 9 No. 9 – 65 Barrio El Prado – Teléfono 4340964 Ext 73182– Cel. 3112395213  
E-mail: molier@procuraduria.gov.co  
Florencia - Caquetá



## **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Señores Magistrados, esta Delegada comparte los argumentos señalados por la H. Magistrada Yanneth Reyes Villamizar en el salvamento de voto toda vez que se considera que antes de declarar la terminación del proceso por abandono, era preciso que se intentara la notificación personal a la parte accionada conforme al procedimiento señalado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disposición normativa que señala:

*Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*



*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Es importante destacar que el D.L. 806 de 2020 se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y hasta el 4 de junio de 2022. Por otra parte, la demanda fue radicada el 16 de septiembre de 2020, siendo admitida por auto del 13 de octubre de 2020, motivo por el cual, por tratarse de una providencia que debía ser notificada personalmente, es aplicable la norma aludida, ya que es posterior al artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y en su contenido no se refiere a un medio de control específico, por lo cual debe entenderse que es aplicable a todos los procedimientos ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 estipula:

*Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*



1. *Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:*

a) ***Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.***

*...b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.*

c) *El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.*

*Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.*



*La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente. (...)*

*g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.*

En consecuencia, la notificación por aviso es subsidiaria y procede únicamente cuando no se pueda realizar la notificación personal de la providencia que admitió la demanda en la dirección manifestada por el demandante, o éste manifiesta que la ignora; sin embargo, se aprecia que en la demanda el accionante informó la dirección física y correo de notificación de la Personera de Florencia accionada, doctora Lizeth Yamile Ocampo Carvajal:

*“El sujeto vinculado, es decir la Doctora LIZETH YAMILE OCAMPO CARVAJAL, en la calle 18 con carrera 10 casa de la Justicia de la ciudad de Florencia, email [personeriadeflorencia08@gmail.com](mailto:personeriadeflorencia08@gmail.com)”*

La notificación personal se intentó realizar por la Secretaría del Tribunal sin éxito, por cuanto el citador se dirigió a la dirección de notificaciones suministrada por el accionante en su libelo, sin que se encontrara presente la Personera accionada.

En consecuencia, se dispuso realizar la notificación por aviso, pero no se agotó previamente la notificación personal mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico de la personera accionada adjuntando el traslado de la demanda con sus anexos, como lo señala el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.



## CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo señalado, a juicio de este Ministerio Público, no era procedente declarar la terminación del proceso por abandono, por cuanto la notificación personal no se realizó adecuadamente, atendiendo la nueva normatividad expedida por el Gobierno nacional en el marco de la actual emergencia sanitaria a la cual se ha hecho referencia, tal y como acertadamente lo estipuló la Magistrada que salvó su voto.

## SOLICITUD

Solicito comedidamente al H. Tribunal se conceda este recurso de alzada ante el H. Consejo de Estado, con el fin de que se resuelva la presente apelación.

Solicito al H. Consejo de Estado revocar el auto apelado de fecha 19 de noviembre de 2020, aprobado en Sala No. 75 de la fecha, dentro del presente medio de control, y que en su lugar se disponga continuar con el proceso.

Con suma cortesía,

**LAURA MARCELA OLIER MARTÍNEZ**  
**Procuradora 25 Judicial II Administrativa**